



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00030-00

Accionante: William Calderón Rubiano

Accionada: Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia

WILLIAM CALDERÓN RUBIANO presentó acción de tutela en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que el proceso radicado No. 4100140030092017003200 el cual fue propuesto en su contra por SARA MILENA ORDÓÑEZ, según letra de cambio por valor de \$4.600.000.oo.

Afirma que el juez cometió un error de hecho al interior del proceso, como quiera que fue considerado como un asunto de menor cuantía, sin embargo acorde con el artículo 25 del C.G.P. debió ser catalogado como un proceso de mínima cuantía.

Seguidamente indica que le fue negado su derecho a la legítima defensa al ser obligado a contratar los servicios de un representante legal, cuando por su capacidad económica no lo podía hacer.

Aunado a ello asevera que fue incluido en el proceso donde existen varios demandados con deudas diferentes, en el que no tiene compromiso con ninguna de las personas, además porque su firma no aparece en el documento.

Manifiesta que se encuentra siendo perjudicado por la disputa que tiene la señora SARA MILENA ORDÓÑEZ con MARLENY ORDÓÑEZ, afirma además que la firma que reposa en la letra de cambio no corresponde con su rúbrica.

Pretende el accionante que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales que considera conculcados, ordenándole al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA que sea excluido del proceso 410013009220170032200 que es seguido en su contra.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a SARA MILENA LÓPEZ ORDÓÑEZ, KAREN IVONETH MEZA ORDÓÑEZ, ANDRES FELIPE VELA CEDEÑO, ALFONSO MEZA CAMACHO y MARLENY ORDÓÑEZ, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001400300920170032200.

CONTESTACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA²

Mediante oficio No. 0799 del 21 de febrero del presente año, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo; y frente al traslado del escrito de tutela guardó silencio.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificados guardaron silencio frente al escrito de tutela.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente deberá indicarse que la acción de tutela sólo procede contra actuaciones judiciales cuando éstas son arbitrarias o antojadizas, siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la solución de sus reclamos ante los jueces ordinarios, pues son estos quienes por antonomasia son los llamados primeramente a resolver esos cuestionamientos.

Pretende el actor ser excluido del proceso 410013009220170032200 que es seguido en su contra en el que se ejecuta una obligación dineraria propuesto por SARA MILENA LÓPEZ ORDÓÑEZ, lo anterior al considerar que se le vulneró el derecho a la defensa, pues es un proceso de mínima cuantía por lo tanto podía ejercer su propia defensa; aunado a ello refiere que la rúbrica que contiene el título valor no corresponde a la de él.

¹ Folio 6. Cuaderno 1.

² Folio14. Ibidem.

Examinados los argumentos que llevaron al operador judicial para resolver de la forma cuestionada, el despacho no observa que la determinación se muestre irrazonable o caprichosa.

Nótese, que al interior del proceso ejecutivo (2017-00322-00) se están ejecutando tres letras de cambio cada una por valor de: \$4.300.000.00, \$4.600.000.00 y \$25.400.000.00 (folios 1, 2 y 3), lo cual suma \$34.300.000.00, es decir que para el año 2017 cuando fue interpuesta la demanda el conocimiento de los procesos de mínima cuantía superaba el valor de \$29.508.680, razón por la cual el Juzgado accionado tenía la competencia para conocer ese asunto.

Por otro lado, según se observa a folio 34 del proceso ejecutivo, se observa que el ahora accionante WILLIAM CALDERÓN RUBIANO fue notificado de manera personal el 28 de noviembre de 2017 del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, es decir que desde esa fecha tenía conocimiento de la acción ejecutiva que se llevaba en su contra; adicionalmente por la cuantía del proceso el despacho encartado mediante auto del 13 de febrero de 2018 (folio 54) le advirtió al accionante que debía concurrir al proceso a través de un profesional del derecho y solo hasta el 22 de octubre del mismo año volvió a remitir un memorial al despacho, es decir 8 meses después, situación que no demuestra ningún interés al respecto.

Así las cosas, respecto de la presunta transgresión al derecho de defensa que le asiste, tampoco se halla una vulneración, pues como se dijo con anterioridad el despacho le indicó que debía actuar por medio de abogado, ahora bien, si no contaba con los recursos económicos suficientes para pagar la prestación del servicio profesional, tuvo la oportunidad de solicitar el amparo de pobreza y que por ende el juzgado hiciera la designación de un abogado para defender sus intereses, tal como lo hizo la codemandada MARLENY ORDOÑEZ (folio 55).

Por último en cuanto a la legitimidad o no de la rúbrica plasmadas en los títulos valores ejecutados, dicho debate debió plantearlo en el momento procesal oportuno y no en sede de tutela.

De acuerdo a lo discurrido, el recurso amparo no resulta procedente en la medida que este mecanismo no fue diseñado para validar el disenso de alguna de las partes respecto de las posiciones razonables de los jueces y mucho menos para constituirse como una tercera instancia a través de la cual se pueda interferir indebidamente en la autonomía de los jueces ordinarios.

En este sentido ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

(...) Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengida para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los

*elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario (...)*³

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha sido enfática en que si el gestor de la salvaguarda, desafortunadamente omitió usar en oportunidad los mecanismos otorgados por la norma, no es admisible por vía de tutela, revivir oportunidades procesales que han fenecido:

*"(...) En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual[24], nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. (...)"*⁴

Así las cosas, a partir del examen de las decisiones acusadas, no logra advertirse una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el juzgador que las profirió realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso y de las pruebas allegadas, con base en las cuales tomó una decisión coherente, razonable y motivada.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos ordinarios.

Sean las razones anteriores suficientes para declarar improcedente el amparo impetrado por WILLIAM CALDERÓN RUBIANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor WILLIAM CALDERÓN RUBIANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

³ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3112-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00494-00.

⁴ Sentencia T 087 de 2018. Corte Constitucional.

2°. DEVOLVER al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001400300920170032200 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

5° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

Val



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

